Expediente: **497/24**
Carátula: **FERNANDEZ JUAN ESTEBAN C/ BURGOS MARCOS ALEJANDRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20309200250 - FERNANDEZ, Juan Esteban-ACTOR
90000000000 - BURGOS, MARCOS ALEJANDRO-DEMANDADO
20309200250 - CLAPS, ALBERTO PABLO JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 497/24

H105035878102

JUICIO: FERNANDEZ JUAN ESTEBAN c/ BURGOS MARCOS ALEJANDRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°497/24.

San Miguel de Tucumán, 22 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 22/04/2024, se presentó el letrado Alberto Pablo José Claps, en representación del Sr Juan Esteban Fernandez, DNI N° 29786155, con domicilio en Rafael Marino n° 38 Barrio Villa Colmena Norte –Tafí Viejo- Tucumán. En el carácter invocado, promovió demanda ordinaria por cobro de pesos -$4.559.671,97- en contra del Sr Marcos Alejandro Burgos, Cuit 20323719900, con domicilio en calle Marco Avellaneda N° 648.

Requirió la aplicación de la tasa de interés que tutele de mejor manera los intereses económicos y patrimoniales del actor.

Al brindar su versión de los hechos, esgrimió que el actor ingresó a trabajar para la demandada el día 13/08/2018 hasta el día del distracto ocurrido el 31/10/2023; jornada de trabajo: de 08 a 12 h y de 14 a 19 h de lunes a viernes; tareas: montaje de Ascensores, monta autos y montacargas en edificios, montaje de grampas, guías, bastidores y máquina de tracción, armado de cabina, cableado y automatización de ascensores, lectura de planos para la instalación, posicionar máquinas, colgado de bastidores, cabina y contrapeso, armado de cabina, puesta de marco, cerramiento y parte eléctrica completa (conexión de cabina, botonera, iluminación, parte exterior botones, finales de

carrera), regulación final y también reparación, armado y desarmado de máquina, cambio de cables de tracción, acortamiento de cable de tracción; carácter permanente de las tareas; remarcó que debía estar registrado en la categoría Oficial Montador del CCT 260/75 - art 4 (montaje, manutención, reparación) rama III “Ascensores”; en relación a la remuneración, mencionó que la última percibida fue de $47.638,71 por el periodo trabajado durante el mes de octubre 2023 muy inferior a la que debió percibir según CCT 260/75 (Rama 3 Ascensores) que rige la actividad $319.052,37; forma de pago: mensual; en relación al lugar de trabajo, precisó que las oficinas de la empresa se encuentran en calle Marco Avellaneda 648, sin embargo, las tareas del actor se cumplían en los diferentes edificios y hoteles de Tucumán como de otras provincias que tenían contratados los servicios de las demandadas; precisó que no recibió capacitación. Informó que el vínculo laboral culminó por renuncia del actor comunicada por telegrama de fecha 30/10/2023.

Señaló que, al producirse la extinción de la relación de trabajo el día 30/10/2023, se le debía pagar a su mandante SAC proporcional 2° semestre 2023 y Vacaciones Proporcionales año 2023 dentro del cuarto día de producido el distracto, sin embargo, adujo, estos rubros nunca le fueron pagados.

Practicó planilla estimativa de los rubros reclamados y de diferencias salariales por los períodos que van desde 01/2022 al 10/2023, y diferencias de Sac.

Argumentó respecto de la indemnización del artículo 80 LCT; invocó el derecho aplicable; ofreció prueba documental, la que acompañó en presentación de fecha 23/04/2024.

Corrido traslado de la demanda, la accionada dejó vencer el término concedido sin contestar el traslado conferido, por lo que por proveído del 15/10/2024 se tuvo por incontestada la demanda por Marcos Alejandro Burgos.

Por decreto de fecha 11/11/2024 se ordenó la apertura de la causa a prueba a los efectos de su ofrecimiento.

En acta de fecha 24/02/2025 consta la celebración de la audiencia prevista en el Art. 69 del CPL, dejándose asentado que compareció únicamente la parte actora con su letrado apoderado, por lo que se tuvo por intentado el acto y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas, conforme al Art. 76 del CPL.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el Art. 101 del CPL.

En decreto del 05/06/2025 se tuvo por presentados los alegatos por la parte actora.

Por proveído del 27/06/2025 se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Al no haber contestado demanda la accionada, no existen hechos que puedan reputarse como reconocidos por las partes.

Previo a adentrarme al tratamiento de las cuestiones controvertidas, corresponde efectuar un análisis de la prueba documental acompañada al proceso, puesto que Art. 88 del CPL impone una obligación legal para las partes de expedirse acerca de su autenticidad, en forma expresa, empero nada dice respecto a los documentos emanados de terceros.

Al respecto cabe precisar que corresponde a la parte que presenta documentos cuya autoría no resulta atribuible a la contraria, acreditar su autenticidad. En idéntico sentido se ha expedido la

doctrina que comparto al establecer: "... incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino: Derecho Procesal Civil, T IV", pág. 442. Citado por Cámara del Trabajo, Sala V, sentencia N° 138 de fecha 01/11/2021, “Ramirez Juan Gastón vs. Ahmad Silvia Alejandra y otros s/ cobro de pesos”).

Desde este prisma es que corresponde analizar la documentación adjuntada por la parte actora.

Ahora bien, en el presente la parte accionada omitió contestar la demanda interpuesta en su contra, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL. y tener por ciertos y recepcionados los documentos acompañados por la parte actora, en cuanto sean atribuibles a la parte accionada, a saber: telegramas de fechas 07/12/2023 y 15/04/2024, carta documento de fecha 15/12/2023, y recibo de haberes del período 08/2019.

Sin perjuicio de la expuesto precedentemente y para un mayor abundamiento, la autenticidad de los telegramas ley 23.789 ofrecidos por la accionante resulta corroborada por el informe emitido por el Correo Oficial en fecha 11/04/2025 -CPA N° 2- del que surge que las mencionadas piezas postales son auténticas y se corresponden con los terceros ejemplares que obran en sus archivos.

En este sentido, respecto de la misiva de fecha 15/04/2024, y de acuerdo a los términos del informe del correo del que surge que en fecha 16/04/2024 “la pieza se encuentra en carácter de cerrado/ausente con aviso”, el día 22/04/2024 “la pieza se encuentra como plazo vencido no reclamado”, y el día 23/04/2024 “la pieza se entrega al remitente”, cabe efectuar una precisión: existen ciertas pautas normativas relativas al mecanismo de notificación de los telegramas Ley 23.789. En este sentido, el Decreto N° 150/1996 dispone que la pieza postal debe entregarse, bajo constancia de firma, en el domicilio del destinatario y que, de no concretarse la recepción, se dejará aviso de visita para que el destinatario, o la persona que éste autorice, proceda a retirar el telegrama de la oficina de la empresa oficial de correos que corresponda a su domicilio, dentro de los dos (2) días hábiles; así como que, no retirado durante ese plazo, será devuelto al remitente.

En el caso particular, y tal como se refirió, el TCL de fecha 07/12/2023 fue efectivamente notificado según se desprende del informe del Correo que indica que fue entregada en destino; ahora bien, en cuanto al TCL de fecha 15/04/2024, pese a que regresó al remitente, la notificación debe considerarse válida y eficaz ya que el carácter recepticio de las notificaciones implica que el destinatario tenga conocimiento de la comunicación y, a los efectos del proceso, es suficiente que el mensaje hubiere podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la debida diligencia a estos fines. Un razonamiento contrario implicaría admitir un sistema en el que el destinatario se encontrara en condiciones de frustrar la comunicación según su voluntad. Particularmente en el caso, el personal del Correo, dejó aviso de visita en el domicilio de la parte demandada, con lo cual, esta última tenía la posibilidad -y la carga- de retirar el telegrama de la oficina postal y no lo hizo, lo que motivó que fuera devuelto al remitente. Por lo tanto, ingresó en la esfera de conocimiento de la demandada.

En lo que respecta a la carta documento de fecha 15/12/2023, corresponde precisar que si bien no contiene la firma directamente atribuible a la demandada, se advierte que la misma se encuentra suscripta por una persona que manifestó haber actuado en carácter de apoderado de ésta. Tal circunstancia, unida al hecho de que la demandada no contestó la demanda ni se expidió respecto de un documento que se le atribuye, permite tener por auténtica dicha misiva, en tanto no fue desconocida ni impugnada en forma alguna por la parte a quien se le atribuye su emisión.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte que la parte actora haya producido prueba a los efectos de acreditar la autenticidad del documento precedentemente mencionado, por lo que tal

instrumento no será considerado a los fines de este pronunciamiento. Así lo declaro.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme, conforme Art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC) de aplicación supletoria al fuero, son:

1) Existencia de la relación laboral;

2) En su caso, características de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas, categoría, convenio colectivo aplicable, jornada laboral y remuneración correspondiente;

3) Extinción del vínculo laboral: fecha.

4) Procedencia de los rubros reclamados;

5) Intereses, planilla, costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de las cuestiones, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC. de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia del vínculo laboral

Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL. en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre la existencia de la relación laboral. Así lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia, al disponer: “... la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I. C.F. S/ Despido”, sentencia N° 1020).

En esta línea, la Corte Suprema de la provincia ha señalado que las presunciones legales a favor de la parte actora, originadas en la conducta omisiva y silente de la demandada, de modo alguno eximen a aquella de la carga probatoria del hecho principal. A la vez, el Máximo Tribunal ha destacado que la inversión de la carga probatoria derivada del art. 58 del CPL, no impide emitir un pronunciamiento conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el

derecho correspondiente (CSJT sentencia nro. 793 de fecha 22/08/2008; sentencia nro. 1020 de fecha 30/10/2006; sentencia nro. 58 de fecha 20/02/2008).

Es decir, ante la incontestación de la demanda en el proceso laboral, la ley ritual establece presunciones legales a favor del actor, las cuales conllevan a tener por ciertos los hechos invocados y por auténticos los documentos acompañados. Es fundamental destacar que el carácter de estas presunciones es relativo (iuris tantum), lo que implica que no operan de manera automática. La operatividad de dichas presunciones se encuentra condicionada y supeditada a la previa y efectiva acreditación por parte del trabajador del hecho principal de la prestación de servicios laborales. En consecuencia, la omisión del demandado de contestar la demanda no exime al accionante de su carga probatoria respecto de la existencia de la relación de dependencia. Solo una vez probada la existencia de la relación laboral entre las partes, el Tribunal está facultado para disponer la inversión de la carga probatoria, debiendo entonces el empleador producir las pruebas adecuadas para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 58 del CPT, que surge de su conducta omisiva y silente.

Establecido lo anterior, corresponde me expida respecto a la existencia de la relación laboral entre el Sr Fernandez y el Sr Burgos.

En el CPA N° 2, se destaca el informe remitido por Afip, del que se desprenden las siguientes conclusiones: el Sr Marcos Alejandro Burgos, CUIL 20323719900, entre los datos de su actividad económica figura “Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas”, “Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas”; entre sus domicilios fiscales se especifica: Marcos Avellaneda 648 - San Miguel de Tucumán, y Pellegrini 364 - San Miguel de Tucumán; a su vez, el Sr Juan Esteban Fernandez, CUIT 20297861558, entre los datos de su actividad económica figura “Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas”; a su vez, se desprende que el Sr Fernandez se encontraba registrado como dependiente de Burgos Marcos Alejandro, desde el período 08/2018 hasta el 11/2023 -en concordancia con lo afirmado por el accionante- bajo la modalidad de contratación 01. Asimismo, de las constancias de altas y bajas acompañadas, se desprende que en fecha 13/08/2018 el actor fue dado de alta por el Sr Burgos, modalidad de contrato: a tiempo parcial; cct 260/75, categoría operario -personal de montaje, manutención y reparación- rama ascensores; y que la baja del trabajador tuvo como causa la renuncia de éste.

En el marco del CPA N° 3, corresponde referirse a las declaraciones testimoniales allí recepcionadas. Comenzaré por hacer alusión a la testimonial del Sr Garnica. El testigo, tras referir tener como profesión empleado de empresa de ascensores, expresó respecto de si conoce al señor Fernández Juan Esteban: “Sí. Sí, porque fuimos compañeros de trabajo en la misma empresa [...] En la empresa de Marcos Burgos STA -servicio técnico de ascensores- [...] yo trabajé ahí desde noviembre del 2021 hasta fines de noviembre del 2023 [...]”; consultado sobre desde cuándo conoce al actor, manifestó: “Desde que ingresé a trabajar ahí”; interrogado sobre si conoce en qué fecha ingresó a trabajar el señor Fernández Juan Esteban, respondió: “No, no, porque yo cuando ingresé ya trabajaba ahí, pero no, no sé la fecha en que él ingresó”; en relación a si conoce quién era el empleador del señor Fernández Juan Esteban, destacó: “Sí, el señor Marcos Alejandro Burgos; yo era empleado de él también”; sobre si conoce dónde trabajaba el señor Fernández Juan Esteban, apuntó: “o sea, el domicilio físico de la empresa, la oficina está en Marco Avellaneda 648 y después había un galpón que era donde teníamos todo el material para hacer los trabajos que queda en Lucas Córdoba 648”; sobre en qué domicilio trabajó el señor Fernández Juan Esteban, comunicó: “Sí, es ahí donde le dije, la oficina está en Marcos Avellaneda 648 y el galpón en Lucas Córdoba 648 también, pero los trabajos eran en edificios, montajes, en edificios de ascensores, reparaciones, mantenimientos”; respecto de los horarios de trabajo que cumplió el señor Fernández Juan Esteban,

mencionó: “Y era de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 14 de la tarde a 19 de la tarde, de lunes a viernes [...] yo trabajaba junto a él, era cumplía los mismos horarios y era compañero de trabajo de él”; en relación a las tareas, esgrimió: “era montaje de ascensores, que sería primero colocación de las guías, bastidores, cabina, colocación de la máquina, hacer toda la parte eléctrica de los ascensores y después también hacíamos reparaciones de máquinas, desarmado de máquina, montaje, mantenimientos también de ascensores”; consultado sobre si conoce al señor Burgos Marcos Alejandro, indicó: “Sí, lo conozco porque fue empleador mío también, desde noviembre del 2021 hasta noviembre del 2023”; respecto de a qué actividad comercial se dedica el señor Burgos, señaló: “y sé que tiene la empresa de de ascensores STA”.

A su turno, el Sr Rueda, tras referir conocer al Sr Fernandez, expresó respecto de cómo lo conoce: “trabajamos en una empresa de ascensores Guerrero, desde el 2002-2003 y después del 2018, no sé la fecha, el señor Burgos le ofrece a Juan Esteban pasar a su empresa con un mejor sueldo [...] Esteban estaba de encargado en Guerrero, así que bueno, cuando se retiró él me pasaron a mí como encargado. Él fue a trabajar a Burgos”; consultado sobre desde cuándo lo conoce al señor Fernández, indicó: “desde el 2003, que empecé en Guerrero”; respecto de en qué fecha ingresó a trabajar el señor Fernández, precisó: “la fecha exacta, no, pero por el 2018 sé que empezó a trabajar en Burgos”; respecto de quién era el empleador del señor Fernández Juan Esteban, señaló: “Marco Burgos, porque yo le hice trabajo para Burgos de forma particular, colaborando a Esteban en algunas obras y reparación”; en relación a dónde trabajaba el señor Fernández Juan Esteban, manifestó: “[...] mayormente siempre nos llegamos al galpón que tiene en Lucas Córdoba, ahí tiene galpón la empresa de Burgos; y la oficina sé que está por la Marco Avellaneda al 600, fui un par de veces, no se exacta la dirección”; sobre si conoce en qué domicilio trabajó el señor Fernández Juan Esteban, indicó: “en el que yo estuve colaborándole porque Burgos me llamó para que le hiciera un trabajo y le colabore, es un edificio que está aquí en la Santiago y Catamarca, un edificio que instalamos un monta auto. Bueno, yo hice el monta auto junto con él y después ellos siguieron con los ascensores”; respecto de los horarios del Sr Fernandez, esbozó: “de 8 a 12 y de 14 a 19, porque estaba trabajando a la par de él en el tiempo que hice el monta auto [...] de lunes a viernes porque los sábados quedaban guardias [...]”; consultado por las tareas del actor, comunicó: “[...] todas las tareas de lo que lleva el ascensor [...] el montaje que es el armado [...] cuando no había trabajo de obra tenían que hacer el mantenimiento, la limpieza, esas cosas en los ascensores”; consultado sobre si conoce al señor Burgos Marcos Alejandro, relató: “Sí, yo lo conozco a él porque le hice trabajos [...] concretamos un trabajo en Jujuy para desarmar un ascensor y bueno, después la gente de él fue a instalarle en el mismo lugar un ascensor nuevo”; consultado sobre a qué actividad comercial se dedica el señor Burgos Marcos Alejandro, respondió: “a la venta y conservación de ascensores, tiene una empresa que compite con el señor Guerrero y con varias otras empresas”. Al serle solicitado aclare sobre las tareas del actor, enfatizó: “[...] llega el material del ascensor y se empieza a colocar las grampas, que es por donde se mueve el ascensor o el monta auto [...] una vez que colocamos las grampas en que se usan herramientas de mano de industriales como percutora, amoladora, esas cosas, después tenemos que ubicar el pistón, bastidores, el armado de la plataforma del monta auto en este caso que estábamos haciendo. Y bueno, ya después sigue el conexionado del cableado que hace al circuito del ascensor y la instalación del tablero, el tablero electrónico, que es el que mueve el ascensor o el monta auto en este caso [...] mayormente siempre hay uno para cada oficio, pero en el caso de él, de Esteban, está preparado para todo eso, lo hace completo al trabajo”.

A partir de las pruebas referidas, me encuentro en condiciones de concluir que entre el Sr Juan Esteban Fernandez y el Sr Marcos Alejandro Burgos existió una relación de carácter laboral. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Características de la relación laboral

Fecha de ingreso:

Tal como se esbozara, en virtud de lo normado por el Art. 58 del Código Procesal Laboral, en los casos de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos los documentos presentados, salvo prueba en contrario.

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345)" (Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, sentencia N° 458 de fecha 24/11/2017).

Ahora bien, a la luz de lo expuesto es que corresponde efectuar el análisis del material probatorio producido en autos.

La parte actora manifiesta haber ingresado a trabajar para el Sr Burgos en fecha 13/08/2018.

Tal como se expusiera, dicha fecha resulta acreditada tanto a partir del informe de AFIP, como de los términos del recibo de haber adjuntado, sin que exista elemento alguno que permita desvirtuar la veracidad de los datos allí contenidos.

Asimismo, la acreditación de la fecha de ingreso encuentra complemento en la declaración testimonial del Sr Rueda.

Dentro de este orden de ideas cabe destacar que si bien los datos consignados en los instrumentos analizados constituyen manifestaciones unilaterales de la parte accionada, en el caso concreto no se advierte la presencia de elemento alguno que permita dudar respecto a su autenticidad.

En consecuencia, y en atención a lo hasta aquí expuesto, considero que la relación laboral que existió entre el Sr Juan Esteban Fernandez y el Sr Marcos Alejandro Burgos inició en fecha 13/08/2018. Así lo declaro.

Tareas, categoría, convenio colectivo aplicable:

Al brindar su versión de los hechos, el accionante esgrimió haber cumplido las siguientes tareas: montaje de ascensores, monta autos y montacargas en edificios, montaje de grampas, guías, bastidores y máquina de tracción, armado de cabina, cableado y automatización de ascensores, lectura de planos para la instalación, posicionar máquinas, colgado de bastidores, cabina y contrapeso, armado de cabina, puesta de marco, cerramiento y parte eléctrica completa (conexión de cabina, botonera, iluminación, parte exterior botones, finales de carrera), regulación final y también reparación, armado y desarmado de máquina, cambio de cables de tracción, acortamiento de cable de tracción. Agregó que, en virtud de las tareas cumplidas, remarcó que debía estar registrado en la categoría Oficial Montador del CCT 260/75 - art 4 (montaje, manutención, reparación) rama III “Ascensores”.

De la documental aludida -constancias de altas y bajas, y términos del informe del Afip- se desprende que, tal como lo invocara el accionante, la relación jurídica que existió entre las partes quedaba aprehendida por las disposiciones del CCT 260/75. Así lo declaro.

Respecto de las tareas, como se expusiera, el Sr Garnica tras alegar haber sido compañero de trabajo del actor durante dos años, al ser interrogado sobre las tareas, precisó: “era montaje de ascensores, que sería primero colocación de las guías, bastidores, cabina, colocación de la máquina, hacer toda la parte eléctrica de los ascensores y después también hacíamos reparaciones de máquinas, desarmado de máquina, montaje, mantenimientos también de ascensores”; a su turno, y sobre dicho extremo laboral, el Sr Rueda, tras haber manifestado haber colaborado en ciertos trabajados con el Sr Fernandez para el Sr Burgos, explicó sobre las tareas cumplidas por el actor: “[...] todas las tareas de lo que lleva el ascensor [...] el montaje que es el armado [...] cuando no había trabajo de obra tenían que hacer el mantenimiento, la limpieza, esas cosas en los ascensores”, y luego, al serle requerida aclaración al respecto, puntualizó: “[...] llega el material del ascensor y se empieza a colocar las grampas, que es por donde se mueve el ascensor o el monta auto [...] una vez que colocamos las grampas en que se usan herramientas de mano de industriales como percutora, amoladora, esas cosas, después tenemos que ubicar el pistón, bastidores, el armado de la plataforma del monta auto en este caso que estábamos haciendo. Y bueno, ya después sigue el conexionado del cableado que hace al circuito del ascensor y la instalación del tablero, el tablero electrónico, que es el que mueve el ascensor o el monta auto en este caso [...] mayormente siempre hay uno para cada oficio, pero en el caso de él, de Esteban, está preparado para todo eso, lo hace completo al trabajo”.

Respecto de las tareas cumplidas por el actor, de los testimonios rendidos por los Sres. Garnica y Rueda surge con claridad que el Sr. Fernández desarrollaba labores vinculadas al montaje integral de ascensores, comprendiendo desde la colocación de guías, bastidores, cabinas y máquinas, hasta la ejecución de la parte eléctrica, mantenimiento y reparaciones. Tales descripciones se corresponden con lo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo 260/75, dentro del Título relativo a la rama de la actividad de la industria metalúrgica, Capítulo Ascensores, cuyo artículo 1 dispone que se hallan comprendidos en dicha rama los establecimientos dedicados al montaje, instalación, reparación y mantenimiento de ascensores. Asimismo, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo establece las categorías aplicables al personal de montaje y mantenimiento, contemplando expresamente la de Oficial Montador. En igual sentido, el artículo 5 prevé que Oficial Montador es aquel trabajador que instala integralmente ascensores o elementos análogos, los pone en funcionamiento y realiza las adaptaciones necesarias que tal instalación requiera. De este modo, y conforme al plexo probatorio incorporado en autos, se tiene por acreditado que las tareas efectivamente desplegadas por el Sr. Fernández se corresponden con las atribuciones propias de la categoría de Oficial Montador, razón por la cual debió haber sido registrado bajo dicha categoría, en el marco del CCT 260/75, rama ascensores. Así lo declaro.

Jornada laboral y remuneración correspondiente

Respecto del extremo laboral de la jornada, la parte actora invocó que trabajaba de lunes a viernes de 08 a 12 y de 14 a 19 h, lo que totaliza 45 h semanales.

En relación a la jornada que cumplía el accionante, corresponde precisar que, si bien de la prueba documental aludida surge que el actor estuvo registrado como trabajador a tiempo parcial -informe de Afip- y era remunerado por “½ día” -recibo de haber- las condiciones laborales del trabajador necesariamente deben estar respaldados por otros medios de prueba en virtud de los principios cimeros en materia laboral de irrenunciabilidad (arts. 12, 58, 145 y 260 de la LCT) y de primacía de la realidad (arts. 14 y 142 de la LCT), frente a los cuales las formas revisten importancia relativa (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 280 de fecha 27/09/2018; Sala 3 sentencia nro. 29 de fecha 07/03/2018; Sala 2 sentencia nro.104 de fecha 31/05/2013). En este sentido, y circunscribiéndome al extremo bajo estudio, la jornada de medio día requiere de un complemento

probatorio a los fines de ser acreditada, circunstancia que no fue probada.

En línea con lo invocado por la parte actora, el Sr Garnica fue contundente al afirmar sobre la jornada laboral: “Y era de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 14 de la tarde a 19 de la tarde, de lunes a viernes [...] yo trabajaba junto a él, era cumplía los mismos horarios y era compañero de trabajo de él”, a su vez, el Sr Rueda, tras mencionar haber colaborado con el actor con la colocación de un monta auto -“yo estuve colaborándole porque Burgos me llamó para que le hiciera un trabajo y le colabore, es un edificio que está aquí en la Santiago y Catamarca, un edificio que instalamos un monta auto. Bueno, yo hice el monta auto junto con él y después ellos siguieron con los ascensores”- relató respecto de la jornada laboral del Sr Fernandez: “de 8 a 12 y de 14 a 19, porque estaba trabajando a la par de él en el tiempo que hice el monta auto [...] de lunes a viernes porque los sábados quedaban guardias [...]”.

De los términos del CCT aplicable, se desprende que la jornada normal de trabajo para trabajadores como el caso del Sr Fernanadez es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales conforme la ley 11.544.

Ante los testimonios expuestos advierto, primeramente, la especial relevancia que adquiere la declaración del Sr Garnica por la circunstancia tanto de haber trabajado con el accionante como de haber compartido tareas y horarios. En virtud de ello, dicho testigo tiene un conocimiento directo, cercano y personal de las circunstancias relatadas. Dicho testimonio se ve confirmado por la declaración del Sr Rueda que relató sobre la misma extensión de la jornada y dió razón de sus dichos en el hecho de haber colaborado con el actor en ciertas obras. De este modo, y a partir del referido principio de primacía de la realidad y fuerza relativa de las formas, sus declaraciones me generan una mayor convicción que las que surgen de las documentales aludidas.

En este orden, debe tenerse presente que la realidad prima sobre las formalidades que hubieran pactado las partes de la relación laboral. Es decir, en casos como este en los que hay discordancia entre la práctica y lo que se desprende de los documentos mencionados, se debe otorgar preferencia a los hechos. La finalidad de lo expuesto radica en dar preponderancia a las reales circunstancias fácticas que rodean la prestación de parte del trabajador, de tal modo que sean las circunstancias reales las que produzcan efectos jurídicos dentro de la relación de trabajo.

En función de lo expuesto, cabe concluir, en este punto, que el Sr Fernandez trabajaba 45 h semanales. En virtud de ello, el actor cumplía una jornada reducida superior a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad (art. 92 ter de la LCT). Así lo declaro.

Se torna oportuno referir a lo establecido en el artículo 92 ter de la LCT en lo que hace a la remuneración. Así, dicha normativa prevé que si un trabajador prestare servicios en jornadas que superen las ⅔ partes de la jornada habitual de la actividad, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

De este modo, teniendo en cuenta la jornada laborada, el Sr Fernandez debía recibir en pago la retribución establecida para una trabajador por tiempo completo de acuerdo a su categoría profesional de Oficial Montador del CCT 260/75, rama ascensores. Así lo declaro.

Empero, según lo expuesto en la demanda y lo que surge de los montos tanto del recibo de haber como de las remuneraciones que surgen del informe de Afip del CPA N° 2, la demandada abonaba remuneraciones inferiores a la que correspondía percibir al actor.

A los fines del cálculo de diferencias salariales reclamadas por el accionante, se tendrán como montos percibidos los consignadas en la planilla elaborada por el actor en su presentación de

demanda, la que resulta coincidente con las remuneraciones consignadas en el informe de Afip.

Tal como fuera indicado, la remuneración devengada es la correspondiente a un trabajador de jornada completa, para la categoría Oficial Montador del CCT 260/75, rama ascensores. Así lo declaro.

Extinción del vínculo laboral: fecha.

Corresponde señalar, en primer término, que tal como lo sostiene la parte actora, la extinción del vínculo laboral que uniera a las partes se produjo como consecuencia de la renuncia del trabajador. El propio accionante ha manifestado que dicha renuncia fue formalizada mediante telegrama fechado el 30/10/2023.

Si bien el mencionado telegrama no ha sido acompañado a las presentes actuaciones, debe tenerse en cuenta que la afirmación de este hecho se encuentra amparada por la presunción establecida en el artículo 58 del CPL, ya aludido.

A mayor abundamiento, la existencia de dicha renuncia encuentra respaldo en la propia conducta de la parte demandada, evidenciada en el intercambio epistolar previo a este proceso, en el cual, mediante la misiva fechada el 15/12/2023, hace expresa referencia a la renuncia del actor presentada el 30/10/2023. Tal reconocimiento importa una confirmación del modo y fecha en que se produjo la extinción del vínculo, tornando innecesaria toda otra actividad probatoria sobre el punto.

De este modo, me encuentro en condiciones de declarar que la extinción del vínculo que uniera a las partes se produjo mediante renuncia del trabajador en fecha 30/10/2023. Asi lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de $4.559.671,97 por los conceptos detallados en la planilla de cálculos acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es, diferenciales salariales, diferencias de sac, Sac proporcional 2° semestre 2023, vacaciones proporcionales 2023, e indemnización artículo 80 LCT.

Conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por el CCT 260/75, aplicable al caso.

1) Diferencias salariales:

Conforme lo determinado al tratar la cuestión referida a la jornada de trabajo y la remuneración correspondiente, en donde se declaró que los salarios que la accionada le abonaba al actor eran inferiores a los que le correspondía según sus jornadas laborales, corresponde al accionante se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados en el escrito inicial, contemplando como remuneración devengada la correspondiente a un trabajador de jornada completa, de la categoría Oficial Montador, rama III ascensores, del CCT 26/75. A su vez, se computarán como remuneraciones percibidas por el actor las que se especificaron en la cuestión mencionada. Así lo declaro.

2) Diferencias de Sac

Como fuera precisado respecto de las diferencias salariales, corresponden al actor, siguiendo los lineamientos de su planilla estimativa, las diferencias por los períodos 2° semestre 2021, 1° y 2° semestre 2022 y 1° semestre 2023. Así lo declaro.

3) Sac 2° semestre 2023

Cabe señalar que, al no encontrarse acreditado documentalmente su pago, corresponde tener por configurada la presunción establecida en el artículo 58 del CPL, según la cual, sin haberse probado lo contrario, se presume que el rubro reclamado no fue abonado. En consecuencia, y ante la falta de constancias que acrediten su cancelación, corresponde calcular lo pertinente en concepto de SAC segundo semestre 2023. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales

De igual modo, al no encontrarse acreditado documentalmente su pago, corresponde tener por configurada la presunción del artículo 58 CPL, y ante la falta de prueba en contrario, presumir que el rubro reclamado no fue abonado. En consecuencia, y ante la falta de constancias que acrediten su cancelación, corresponde calcular lo pertinente en concepto de vacaciones proporcionales 2023. Así lo declaro.

5) Indemnización artículo 80 LCT

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de no entregar de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con los telegramas acompañados por el actor, y el informe del Correo Oficial. Así, el Sr Fernandez intimó a su empleadora el 15/04/2024, mediante telegrama que se reputa recepcionado en fecha 16/04/2024 conforme se desprende de lo informado al respecto por el Correo Oficial, es decir, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado la renuncia al empleo (30/10/2023) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

La demandada no probó haber dado cumplimiento con su obligación legal. Por lo expuesto, considero procedente el pago de este rubro para el Sr Fernandez. Así lo declaro.

A su vez, de acuerdo a los términos en que se encuentra redactado el reclamo efectuado por el accionante, corresponde condenar a la accionada a confeccionar y a hacer entrega de las certificaciones del artículo 80 LCT, con las reales características de la relación laboral habida entre las partes. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la tasa activa del BNA, por resultar más favorable al trabajador.

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socio económica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: "... resulta conveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones")

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito del actor de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, advierto que en el presente caso la aplicación de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina generaría un interés superior (115,29%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (106,49%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de la primera por ser más beneficiosa para el trabajador. Así lo declaro.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla deberá calcularse sobre la base de remuneración que se declaró procedente: trabajador de jornada completa, Oficial Montador del CCT 260/75, rama ascensores. Así lo declaro.

Sumado a ello, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla

Fecha inicio: 13/08/2018

Fecha Fin: 30/10/2023

Antigüedad: 5 años, 2 meses y 18 días

Categoría: Oficial Montador - Rama Ascensores

Convenio: CCT 260/75

Jornada: Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual 10/23

Básico ($1.599,26 x 192 hs): $ 307.057,92

Antigüedad: $ 15.352,90

Total $ 322.410,82

Planilla de Capital e Intereses

1 SAC proporcional 2do semestre 2023 $107.470,27

($322.410,82 /2 x 4 /6)

2 Vacaciones proporcionales 2023 $ 224.821,92

($322.410,82 /25 x 21 x 303 / 365)

Total al 06/11/2023 $ 332.292,19

Int. tasa activa BNA 07/11/2023 - 31/08/2025 115,29% $ 383.099,67

Total al 31/08/2025 $ 715.391,86

3 Indemnización art. 80 LCT $ 967.232,45

($322.410,82 x 3)

Total al 18/04/2024 $ 967.232,45

Int. tasa activa BNA 19/04/2024 - 31/08/2025 58,00% $ 560.994,82

Total al 31/08/2025 $ 1.528.227,27

4 Diferencias Salariales

Meses	Básico	Antigüedad	Remuneración	Percibido (1)
Dic-21	$67.144,32	$2.014,33	$69.158,65	
2do SAC-21	$34.579,32	$7.000,00		
Ene-22	$73.367,04	$2.201,01	$75.568,05	$15.883,78
Feb- 22	$75.982,08	$2.279,46	$78.261,54	$14.118,65
Mar-22	$78.599,04	$2.357,97	$80.957,01	$16.627,41
Abr-22	$95.203,20	$2.856,10	$98.059,30	$19.077,49
May-22	$95.203,20	$2.856,10	$98.059,30	$18.112,31
Jun-22	$95.203,20	$2.856,10	$98.059,30	$18.112,31
1er SAC-22	$49.029,65	$9.000,00		
Jul-22	$107.304,96	$3.219,15	$110.524,11	$16.331,98
Ago-22	$116.985,60	$4.679,42	$121.665,02	$17.977,40
Set-22	$116.985,60	$4.679,42	$121.665,02	$18.876,18
Oct-22	$125.055,36	$5.002,21	$130.057,57	$21.619,86
Nov-22	$133.123,20	$5.324,93	$138.448,13	$20.457,36
Dic-22	$141.997,44	$5.679,90	$147.677,34	$20.457,36
2do SAC-22	$73.838,67	$16.000,00		
Ene-23	$150.871,68	$6.034,87	$156.906,55	$20.287,29
Feb- 23	$159.747,84	$6.389,91	$166.137,75	$24.548,63
Mar-23	$169.428,48	$6.777,14	$176.205,62	$26.036,16
Abr-23	$186.370,56	$7.454,82	$193.825,38	$28.639,91
May-23	$201.281,28	$8.051,25	$209.332,53	$30.931,09
Jun-23	$201.281,28	$8.051,25	$209.332,53	$30.931,09
1er SAC-23	$104.666,27	$16.000,00		

Jul-23 $241.537,92 $9.661,52 $251.199,44 $37.117,27

Ago-23 $263.276,16 $13.163,81 $276.439,97 $56.346,17

Set-23 $286.970,88 $14.348,54 $301.319,42 $45.022,42

Oct-23 (2)$297.152,83 $14.857,64 $312.010,47 $47.638,71

Total

T. Act. BNA

Meses Diferencias 4 Día hábil 31/08/2025 Interés

2do SAC-21 $27.579,32 23/12/2021 266,78% $73.576,12

Ene-22 $59.684,27 4/2/2022 261,82% $156.265,36

Feb- 22 $64.142,89 7/3/2022 257,72% $165.309,06

Mar-22 $64.329,60 6/4/2022 253,83% $163.287,83

Abr-22 $78.981,81 5/5/2022 249,76% $197.264,96

May-22 $79.946,99 6/6/2022 245,11% $195.958,06

Jun-22 $79.946,99 6/7/2022 240,48% $192.256,51

1er SAC-22 $40.029,65 6/7/2022 240,48% $96.263,30

Jul-22 $94.192,13 4/8/2022 235,84% $222.142,72

Ago-22 $103.687,62 6/9/2022 229,67% $238.139,37

Set-22 $102.788,84 6/10/2022 223,26% $229.486,37

Oct-22 $108.437,71 4/11/2022 217,05% $235.364,06

Nov-22 $117.990,77 6/12/2022 209,84% $247.591,83

Dic-22 $127.219,98 5/1/2023 203,25% $258.574,60

2do SAC-22 $57.838,67 22/12/2022 206,32% $119.332,74

Ene-23 $136.619,26 6/2/2023 196,09% $267.896,70

Feb- 23 $141.589,12 6/3/2023 189,34% $268.084,85

Mar-23 $150.169,46 6/4/2023 182,34% $273.818,99

Abr-23 $165.185,47 5/5/2023 175,27% $289.520,58

May-23 $178.401,44 6/6/2023 166,57% $297.163,28

Jun-23 $178.401,44 6/7/2023 157,47% $280.928,75

1er SAC-23 $88.666,27 7/6/2023 157,47% $139.622,77

Jul-23 $214.082,17 4/8/2023 148,84% $318.639,90

Ago-23 $220.093,80 6/9/2023 138,12% $303.993,55

Set-23 $256.297,00 5/10/2023 127,35% $326.394,23

Oct-23 (2) $264.371,76 6/11/2023 115,29% $304.794,20

Total $3.200.674,43 $5.861.670,68

Meses	Total
2do SAC-21	$101.155,45
Ene-22	$215.949,63
Feb- 22	$229.451,95
Mar-22	$227.617,43
Abr-22	$276.246,76
May-22	$275.905,04
Jun-22	$272.203,50
1er SAC-22	$136.292,95
Jul-22	$316.334,85
Ago-22	$341.826,99
Set-22	$332.275,22
Oct-22	$343.801,77
Nov-22	$365.582,60
Dic-22	$385.794,58
2do SAC-22	$177.171,41
Ene-23	$404.515,96
Feb- 23	$409.673,97
Mar-23	$423.988,45
Abr-23	$454.706,05
May-23	$475.564,72
Jun-23	$459.330,19
1er SAC-23	$228.289,03
Jul-23	$532.722,06
Ago-23	$524.087,35
Set-23	$582.691,24
Oct-23 (2)	$569.165,96
Total	$9.062.345,11

Resumen de la Condena

Rubros 1 y 2 $ 715.391,86

3 - Art. 80 $ 1.528.227,27

4 - Diferencias Salariales $ 9.062.345,11

Total al 31/08/2025 $ 11.305.964,24

Capital de condena $ 4.500.199,07

Intereses al 31/08/2025 $ 6.805.765,17

Total $ 11.305.964,24

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

(2) Proporcional a los días trabajados

Costas

A los fines de que la solución adoptada se ajuste a derecho y responda a un examen cuidadoso y global de las actuaciones y de las pretensiones planteadas, y en virtud del resultado arribado, estimo ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas del proceso a la parte demandada (cfr. art. 49 CPL, y arts. 61 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2025 la suma de $11.305.964,24.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Alberto Pablo José Claps, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $2.278.151,79 (base x 13% más 55% por el doble carácter), donde las costas son a cargo de la demandada.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr Juan Esteban Fernandez, DNI N° 29786155, con domicilio en Rafael Marino n° 38 Barrio Villa Colmena Norte –Tafí Viejo- Tucumán, en contra del Sr Marcos Alejandro Burgos, Cuit 20323719900, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado mencionado al pago total de la suma de $11.305.964,24 (pesos once millones trescientos cinco mil novecientos sesenta y cuatro con 24/100), en concepto de diferenciales salariales de los períodos 01/2022 a 10/2023, diferencias de sac -2° semestre 2021, 1° y 2° semestre 2022 y 1° semestre 2023- Sac proporcional 2° semestre 2023, vacaciones proporcionales 2023, e indemnización artículo 80 LCT, importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutiva.

II.- COSTAS: Como se consideran.

III.REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Alberto Pablo José Claps, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $2.278.151,79 (base x 13% más 55% por el doble carácter), donde las costas son a cargo de la demandada.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI.CONDENAR a la parte demandada a confeccionar y a hacer entrega al actor, en la etapa de cumplimiento de sentencia, de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo del Art. 80 de la LCT, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. 497/24.FJPA

Actuación firmada en fecha 22/10/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.